



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-31-03-016-2012-00616-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y, como quiera que la prueba que refiere aquél se requiere para resolver esta instancia, se ordena que, nuevamente se insista, bajo los apremios de ley, a las entidades oficiadas a fin de que, den respuesta inmediata a lo deprecado en su oportunidad.

De otra parte, observa el Despacho, como lo hizo ver la segunda instancia al resolver sobre medida cautelar, que en este caso no resulta claro el extremo pasivo, en tanto el folio respectivo cuenta con más de 100 inscripciones e incluso se afirma que, los dueños originales, es decir, los demandados, vendieron sus derechos; por lo que, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que en el término allí previsto, solicite y de ser posible, allegue certificado especial, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50S-535533**, predio de mayor extensión.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> fijado	
Hoy <u>02 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00271-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a las condiciones en que se pactó el contrato inicial, y las modificaciones derivadas otro sí suscrito el 5 de agosto de 2019 y el 13 de octubre de 2020, con ello especificando las variaciones que se dieron respecto del valor del contrato, del canon de arrendamiento, y el número de meses como término de duración del mismo.

3. Presente en debida forma el acápite de cuantía y competencia de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la totalidad de la parte demandada, en su defecto a la dirección física, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> fijado	
Hoy <u>02 JUN 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE INMOBILIARIA
ECOASER contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Expediente No. 11001-31-99-003-2018-02587-01

Procede el Despacho a resolver, sobre la solicitud de adición deprecado por la pasiva, para lo cual es preciso memorar, lo siguiente:

Basa su solicitud el petente, en que a su juicio, el Despacho dejó de considerar “lo atinente a las obligaciones de medio que cobijan la fiduciaria...” para lo cual, trajo a colación un concepto de la Superintendencia, aunado al hecho de que por las obligaciones probatorias, debía acreditarse por el actor el daño causado, memorando la cláusula tercera y quinta del contrato de vinculación, alusivas a las obligaciones de la pasiva en el desarrollo de la relación contractual y su determinación de obligaciones de medio, las que consideró “paso por alto” el Despacho en la decisión, así como las normas de interpretación contractual, siendo por el contrario, base de la decisión las disposiciones contenidas en la cláusula décima del contrato, alejándose de las disposiciones contractuales.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, el artículo **287** del C.G. del P., invocado por el actor en ésta súplica, reseña, que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Pese a lo anterior, la censura, que más bien parece un alegato de instancia, consagra como primera premisa, (ello podría deducirse), la omisión de resolución respecto de los extremos litigiosos empero si revisamos el contenido de las pretensiones que fueron invocadas, esto es: “1.- Que en cumplimiento del contrato FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL FASE 3 con referencia 1200031995, y como consecuencia del DESISTIMIENTO de dicho contrato, se obligue a sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A. a reintegrar a la actora, los dineros aportados al fideicomiso, en su condición de partícipe. y 2.- Que el anterior reintegro, se haga con todos y cada uno de sus rendimientos, liquidados desde el 27 de noviembre de 2017, hasta la fecha de la acción.”, éstas quedaron resueltas en el trámite de ambas instancias, es decir, que lo pedido corresponde a lo resuelto; amen que, en éste caso particular, lo que es objeto de definición se encuentra limitado a los argumentos expuestos por el censor, no así respecto de las pretensiones invocadas por el actor, que, entre otros aspectos, se deben analizar, bajo la óptica de los derechos del consumidor como en efecto se hizo y explica la decisión confirmada.

Y, el argumento alusivo a la falta de consideración respecto del tipo de obligaciones que cobijan a la pasiva, pues es que justamente ese fue el problema jurídico que se resolvió no solo por ésta instancia sino por la anterior, y en ese sentido, lo que se observa es una reiteración de las manifestaciones que, en su oportunidad presentó, para el buen suceso de su censura, por lo que no existe razón legal, para adicionar “las consideraciones”. Aspecto éste, por cierto, por el que no es plausible proceder en la forma que solicita el togado. Es más, tanto hechos como probanzas fueron objeto de análisis y tuvieron el peso que precisamente se les adjudicó en su oportunidad. Más aún, el soporte jurídico de la decisión, no solo estribó en las pruebas al interior del proceso, los hechos aceptados por las partes, sino las decisiones que en materia de obligaciones campea actualmente en casos como el que fue resuelto.

Tampoco existe "otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...", entre otras cosas, la ley no establece como "punto adicional", lo que el apoderado menciona en su censura, por lo que por ésta vía, tampoco hay lugar a adicionar la providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

NEGAR la **ADICION** solicitada por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA.
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> fijado Hoy <u>02 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>